

Artículo 111.—Los términos previstos en este decreto sólo se suspenderán y restituirán por las causas en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil, pero no serán susceptibles de prórroga.

Artículo 112.—La Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar del juicio podrá intervenir en la quiebra, especialmente para procurar la seguridad de los bienes, para que el juicio no sufra demoras injustificadas, y para que los síndicos cumplan debidamente sus funciones.

Artículo 113.—Deberán tramitarse de oficio como quiebras los juicios ejecutivos en que concurran las siguientes circunstancias:

1º) Que aparezcan acreditadas la condición de comerciante del ejecutado y la calidad mercantil de las obligaciones.

2º) Que se hayan acumulado dos o más procesos de ejecución, o introducido una o más tercerías.

Parágrafo.—Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que cualquiera de los acreedores solicite la declaración de quiebra, de conformidad con el artículo 32, háyanse o no hecho parte en el juicio.

Artículo 114.—En lo no previsto en las disposiciones de este decreto y en cuanto sean compatibles con ellas se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil sobre concurso de acreedores, y, si éstas son insuficientes para llenar tales vacíos, se aplicarán las reglas del juicio ejecutivo de mayor cuantía.

Artículo 115.—Mientras no haya jueces de comercio conocerán de los juicios de quiebra los jueces del circuito en lo civil, en la forma prevista en este decreto.

Artículo 116.—Las Cámaras de Comercio procederán, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de este decreto, a enviar a los jueces de su circunscripción las listas de síndicos de que trata el artículo 55 de este decreto.

Artículo 117.—Las disposiciones de este decreto se aplicarán a los juicios pendientes al tiempo de empezar su vigencia, con las siguientes excepciones:

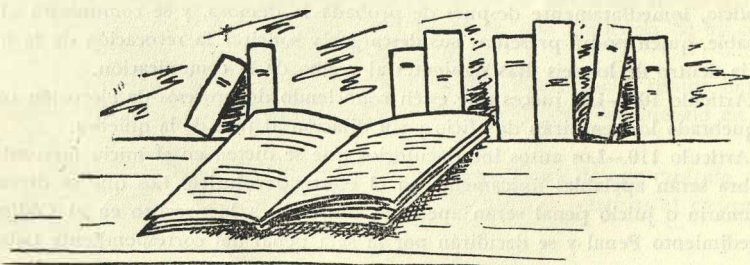
1º) Las penas imponibles en tales casos serán las señaladas en los artículos 419 y 420 del Código Penal.

2º) La detención preventiva que se haya decretado con ocasión de la quiebra será revocable mientras se hace la calificación del caso, para estarse a lo previsto en los artículos 50 y 56 de este decreto.

3º) Los términos no vencidos, los recursos interpuestos y los incidentes introducidos con arreglo al Decreto 750 de 1940 se regirán por las disposiciones de dicho decreto.

4º) Los síndicos ya nombrados y posesionados continuarán ejerciendo su cargo, pero sujetos a las obligaciones previstas en el artículo 54 de este decreto. Si en tales juicios hay lugar a nombramiento de nuevos síndicos se estará en un todo a lo previsto en este decreto.

Artículo 118.—Quedan suspendidas todas las disposiciones legales contrarias al presente decreto.



Doctrinas Colombianas del Derecho Internacional

Por ALFREDO VASQUEZ CARRIZOSA

Profesor de Derecho Internacional Público y de Derecho Constitucional General en la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

1. EL "UTI POSSIDETIS JURIS DE 1810" (a)

V

Es lo cierto, que la política de España en las Indias Occidentales tuvo desde el primer instante visiones imperiales. No se contentó con el descubrimiento de las islas antillanas, sino que de inmediato organizó las nuevas expediciones colombinas en forma que le aseguraba la posesión de un territorio de magnitud hemisférica y despierta la vocación imperial de España. Fue un prodigio, si bien se observa que el país conquistador en América salía de una etapa secular de prostraciones y de luchas para tomar las riendas en la diplomacia moderna y señalar nuevas pautas a la política de los estados. España terminaba la Reconquista con una expansión sin precedentes del mundo conocido y virtualmente se agiganta.

Pero en medio de tan insospechada fortuna dio el ejemplo más grande, y casi único, como nación respetuosa del Derecho de Gentes de que tengamos noticia en los tiempos modernos. Aquella insistente y particular solicitud de los Reyes Católicos al Pontífice reinante Alejandro VI para obtener los títulos de la dominación en las Indias honra tanto a España, como a los monarcas que la hacían. Ellos busban colocar las nuevas tierras y los mares descubiertos bajo el signo

(a) La primera parte de este estudio apareció en el número 441 de esta Revista.

inconfundible de la legitimidad en el Derecho de Gentes y en materia de títulos aspiraban a los más excelsos, emanados del Vicario de Cristo. Si en esto hubo algún propósito político por las razones apuntadas y que hemos visto al tratar de las diferencias con la Corona de Portugal, no es menos evidente que los Reyes católicos aspiraban a conquistar el *Nuevo Orbe*, con el apoyo suministrado por la ley de las naciones, y no de una manera cualquiera, como lo harán en lo sucesivo las otras potencias coloniales.

Tales motivos iniciales de la Conquista le imprimieron un carácter inconfundible a la posesión de los territorios americanos. De este modo, aparecía la tarea misional para convertir a los infieles a la verdadera religión como la causa determinante de la expansión de España en las Indias Occidentales, y ello, no era solamente el fruto de una convicción nacional en el destino espiritual de los pueblos, sino también la consecuencia de una precisa misión apostólica que le fue confiada por virtud de las *Bulas Alejandrinas*. En punto a la fe religiosa de España sería prolijo enunciar las pruebas de su arraigada creencia, pero baste mencionar para el asunto, la carta de Colón al Sumo Pontífice de 1502, en que le pide le dé ayuda de sacerdotes y religiosos “de cualquier Orden de San Benito, de Cartuja, de San Hierónimo” porque el Almirante espera “en Nuestro Señor de divulgar su santo nombre y evangelio en todo el mundo” (27). Y “del entusiasmo religioso del descubridor participaba con piedad aún más profunda, su protectora la Reina católica” nos dice un autor (28), quien acertadamente agrega: “Esta conciencia elevada de vocación a gobernar el mundo infiel para salvarlo, lo comprendió España en sus gobernantes porque el Vicario de Dios le había señalado la ruta” (29).

Dice al respecto la Bula *Inter Cetera* del 3 de mayo de 1493:

“Hemos sabido, ciertamente, como vosotros, que desde hace tiempo os habíais propuesto buscar y descubrir algunas tierras e islas remotas y desconocidas, no descubiertas hasta ahora por nadie, con el fin de reducir sus habitantes y moradores al culto de Nuestro Redentor y a la profesión de la fe católica, ocupados hasta hoy en la reconquista del Reino de Granada, no pudisteis llevar el deseado fin, tan santo y loable propósito vuestro. Mas, reconquistado por fin el predicho Reino por voluntad divina, y queriendo poner en ejecución vuestro propósito, designasteis al caro hijo Cristóbal Colón, no sin

grandes trabajos, peligros y gastos, para que con navíos y hombres aptos y preparados a tal empresa, buscasen las tierras remotas y desconocidas, por el mar donde hasta ahora no se había navegado; quienes con el auxilio divino, navegando por las regiones occidentales del Mar Océano hacia los Indios, según se dice, han descubierto ciertas islas remotísimas y además tierras firmes, jamás halladas hasta ahora por nadie; en las cuales habitan muchas gentes, que pacíficamente viven y que según se dice andan desnudos y no comen carne; y a lo que vuestros enviados antedichos pueden conjeturar, las tales gentes, habitantes de las antedichas islas y tierras, creen en un Dios creador que está en los cielos, y parecen bastante aptos para recibir la fe católica y serles enseñadas buenas costumbres, confiándose en que si se instruyeran fácilmente se introduciría en dichas islas y tierras el nombre de Nuestro Salvador y Señor Jesucristo; y el citado Cristóbal, hizo ya, en una de las principales islas referidas construir y edificar una torre bien fortificada en la que situó varios cristianos de los que había llevado consigo para su custodia, y para que desde ella buscasen otras tierras remotas y desconocidas; en las cuales islas y tierras ya descubiertas se han encontrado oro, especias y otras muchísimas cosas preciosas, de distinto género y diversa calidad.

“Por donde, habiendo considerado diligentemente todas las cosas y capitalmente la exaltación y propagación de la fe católica como corresponde a Reyes y Príncipes católicos, decidisteis según costumbre de vuestros progenitores. Reyes de ilustre memoria, someter a Nos las tierras e islas predichas y sus habitantes y moradores, y convertirlos con el auxilio de la divina misericordia a la fe católica.

“Nos, alabando mucho en el Señor ese vuestro santo y loable propósito, y deseando que sea llevado a su debida finalidad, de que el nombre de Nuestro Salvador sea introducido en aquellas regiones, os rogamos insistentemente en el Señor y afectuosamente os requerimos, por el sacro bautismo en que os obligásteis a los mandatos apostólicos, y por las entrañas de misericordia de Nuestro Señor Jesucristo, para que decidiéndose a proseguir por completo semejante emprendida empresa, con ánimo y celo ferviente hacia la fe ortodoxa, queráis y debáis conducir a los pueblos que vivan en tales islas a recibir la profesión católica, sin que nunca os intimiden peligros ni trabajos, teniendo gran esperanza de que Dios Omnipotente os auxiliará felizmente en vuestras empresas” (30).

No podía ser más clara la causa de la donación que hace el Pontífice Alejandro VI a los Reyes de España y los motivos del título se ligan estrechamente al acto jurídico de la concesión *pleno jure* de los territorios americanos, porque el texto de la Bula prosigue:

“Y para que más libre y valerosamente aceptéis el encargo de tan fundamental empresa, concedido libremente por la gracia apostólica *motu proprio*, y no a instancia vuestra ni de otro que Nos lo haya sobre esto pedido por vosotros, sino por nuestra mera liberalidad, de ciencia cierta, y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, por la autoridad de Dios Omnipotente, concedida a Nos en San Pedro, y del Vicario de Jesucristo que representamos en la tierra, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, para siempre por autoridad apostólica según el tenor de las presentes, donamos, concedemos y asignamos todas y cada una de las tierras e islas supradichas, así las desconocidas como las hasta aquí descubiertas por vuestros enviados y las que se han de descubrir en el futuro que no se hallen sujetas al dominio actual de algunos señores cristianos, con todos los dominios de las mismas, con ciudades, fortalezas, lugares y villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias. Y a vosotros y a vuestros dichos herederos y sucesores investimos de ellas y os hacemos, constituimos y reputamos señores de ellas con plena y libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción.

“Y además os mandamos, en virtud de santa obediencia, que así como lo prometisteis y no dudamos lo cumpliréis por vuestra gran devoción y regia mancomunidad, habréis de destinar a las tierras e islas antedichas varones probos y temerosos de Dios, doctos, instruídos y experimentados para doctrinar a los indígenas y habitantes dichos en la fe católica e imponerlos en las buenas costumbres, poniendo toda la debida diligencia en todo lo antedicho. Y severamente prohibimos a cualesquiera personas, sean de cualquier dignidad, estado, grado, orden o condición, bajo pena de excomunión *latæ sententiæ*, en la cual incurran por el mismo hecho si lo contrario hicieren, que no pretendan ir a las islas y tierras para granjear mercaderías o por cualquier causa, sin especial licencia vuestra y de vuestros herederos y sucesores” (31).

Los motivos religiosos que predominan en la concesión pontificia, corresponden al ánimo de los Reyes y al impulso del pueblo español, para prolongar la lucha evangélica de la reconquista en los re-

mos confines americanos, determinan por igual la situación jurídica de estos territorios y el sello de autonomía de que gozaron al ser incorporados a la Corona de Castilla. Porque, siendo religiosa la causa de la donación pontificia, lo era también a título personal, como lo expresa el texto de la primera Bula *Inter Cetera*; porque la misma organización de los descubrimientos colombinos asumió la forma de una empresa llevada a cabo por iniciativa de los Reyes católicos, y en especial, de Isabel de Aragón; porque así lo indican las Capitulaciones firmadas por los Reyes católicos y Colón en Santa Fe y en Granada, el 17 y 30 de abril de 1492, respectivamente; porque la famosa cláusula del Testamento isabelino otorgado en Medina del Campo, a 12 de octubre de 1504, establece un derecho también personal a favor del Rey Fernando, para el goce de la “mitad de las rentas de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano”. Existían igualmente las razones apuntadas por el catedrático e historiador español Juan Manzano Manzano (32) para la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla en vez de la de Aragón, cuales eran, la oportunidad de vincular los nuevos territorios a una tradición centralista y del poder concentrado cual ocurre en el gobierno castellano en lugar de los amplios fueros y libertades de Aragón. “La ineludible extensión a las provincias del Nuevo Orbe, dice este autor, de las insólitas libertades aragonesas —y el concepto no nos pertenece— forzosamente tenían que plantear a la larga insospechadas dificultades y conflictos, muy difíciles, por no decir imposibles, de conjurar por la real cabeza, muy alejada del levantisco cuerpo político indiano” (33).

En todo caso, los territorios americanos estuvieron incorporados a la Corona de Castilla con arreglo al principio de su autonomía o diferenciación respecto de las otras provincias españolas. La monarquía universal, la gran estructura jurídica del siglo XVI, coordina diversos territorios que se vinculan al cetro español siguiendo cada uno la observancia de sus propias leyes. El hecho de estar centralizada, políticamente, aquella monarquía, no era obstáculo a la pluralidad de sistemas legislativos que en ella se practican. Castilla, por una parte, como Aragón, conservaron su autonomía y asimismo ocurría con Nápoles y Flandes y con el *Nuevo Mundo*, el que los Reyes admitieron su separación. No hay que olvidar la importancia que en la historia de España tienen los separatismos y las variadas formas del *fuego local*. Ni hay que eliminar tampoco, en este punto de interpreta-

ción de la autonomía americana, la circunstancia de no haber sido característica española la unidad de su legislación. Era, pues, muy lógico, que al abrirse la era de la organización de un régimen político y administrativo en América, España se atuviera al criterio de la separación.

La ciencia histórica moderna, principalmente a través de los estudios de Silvio Zabala (34), Enrique Ruiz-Guiñazú (35), Juan Manzano Manzano (36), y de Ricardo Levene (37), tiene aclarado el concepto de que las Indias Occidentales no fueron simples colonias, sino más bien provincias, dominios o estados miembros de una gran monarquía universal y es asunto averiguado y cierto, que se crearon órganos especiales en la metrópoli, distintos de los que gobiernan a Granada y a Toledo, para cumplir la tarea misional y dirigir el desenvolvimiento material del hemisferio. En este caso se hallaban la casa de Contratación de Sevilla y el Consejo de Indias. América, por lo demás, tuvo su legislación propia y el cuerpo del Derecho Indiano recibió los valiosos aportes de los juristas especializados en la materia y tan laboriosos y eminentes como Juan de Solórzano y Pereira, el autor de la *Política Indiana*, tratado salido de la imprenta en 1647.

VI

Dentro de ese marco religioso, político y jurídico, surgió para la monarquía universal la grave cuestión de los límites. Fueron éstos, internos y externos. Aquéllos correspondían a las demarcaciones entre los diversos territorios que componían la dilatada posesión continental, y los segundos a la frontera periférica del dominio español de las Indias. Son dos aspectos que conviene distinguir, para aclarar luego la índole de las dificultades de interpretación del *Uti possidetis juris de 1810*.

Para el reconocimiento por parte de las demás naciones de lo que hemos llamado nosotros la frontera periférica, o simplemente hemisférica, España afianzó durante tres siglos el concepto de la soberanía territorial basada en títulos auténticos que tenían en las Bulas pontificias. De 1492, en adelante hasta el Tratado de Tordesillas concluido el 7 de junio de 1494 por los Reyes de España y Portugal; desde esa época remota hasta los Tratados de Madrid y de San Ildefonso, celebrados también por las dos Coronas, y que llevan las fechas de

1750 y 1777, existió una perfecta continuidad en el concepto español de la línea de derecho. La misma rectificación de la primera Bula *Inter Cetera* por la segunda de este nombre sirvió para el trazado de un límite preciso entre los dos dominios americanos, el español y el portugués, límite constituido por la famosa línea de partición, señalada de polo a polo. “Según el tenor de las presentes, decía esta Bula, donamos, concedemos y asignamos todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas o por hallar hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y construyendo una línea del Polo Artico que es el septentrión, hasta el Polo Antártico que es el Mediodía ora se hayan hallado islas y tierras firmes, ora se hayan de encontrar hacia la India o hacia cualquiera otra parte, la cual línea diste de las islas que vulgarmente llaman Azores y Cabo Verde cien leguas hacia el Occidente y Mediodía, así que todas sus islas y tierra firme halladas y que hallaren, descubiertas y que descubrieren desde la dicha línea hacia el Occidente y Mediodía que por otro Rey cristiano no fuesen actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado del cual comienza el año presente de mil cuatrocientos y noventa y tres, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de las dichas islas con todos los dominios de las mismas, con ciudades, fortalezas, lugares y villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias” (38).

Límite periférico igualmente preciso según el Tratado de Tordesillas de 1494, que dispuso:

“E luego los dichos procuradores de los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia, de Granada & é del dicho señor rey de Portugal é de los Algarbes, &., dixeron, que por cuento entre los dichos señores sus constituyentes hay cierta diferencia, sobre lo que a cada una de las dichas partes pertenece, de lo que fasta oy dia de la fecha desde capitulación está por descubrir en el mar Océano; por ende que ellos por bien de la paz é concordia, é por conservación del debdo é amor, que el dicho señor rey de Portugal tiene con los dichos señor rey é reyna de Castilla, é de Aragón, &., á sus Altezas plaze, é los dichos procuradores a su nombre, é por virtud de los dichos sus poderes, otorgaron é consintieron, que se haga é señale por el dicho mar Océano UNA RAYA, O LINEA DERECHA DE POLO A POLO, convien á saber, del polo ártico al polo antártico, que es de Norte a Sul, la qual haya ó línea de aya de

dar, é de derecha.como dicho es, á trescientas é setenta leguas de las islas del Cabo Verde, hácia la parte del Poniente, por grados ó de otra manera, como mejor y mas presto se pueda dar, de manera que no sean mas, é que todo lo que hasta aquí se ha fallado é descubier- to, é de aquí adelante se hallare, é descubriere por el dicho señor rey de Portugal, é por sus navíos, asy islas como tierra firme, desde la dicha raya, é la linea dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte del Levante, dentro de la dicha raya, á la parte del Levante, ó del Norte, ó del Sul della, tanto que no sea atravesando la dicha raya, que esto sea, é finque, é pertenezca al dicho señor rey de Portugal é a sus subcesores, para siempre jamás.é que todo lo otro, asy islas como tierra firme, halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que son ó fueren halladas por los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragón, &., é por sus navíos desde la dicha raya dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte del Poniente, despues de pasada la dicha raya hácia el Poniente, ó el Norte, ó el Sul della, que todo sea, é finque, é pertenezca a los dichos señores rey de Castilla, de Leon, &, é á sus subcesores para siempre jamás”, (39).

Sin detenernos en las circunstancias que entorpecen la demarca- ción territorial en los años subsiguientes, debemos reiterar la confor- midad española con la línea de derecho. La cuestión de las islas Mo- lucas fue resuelta en el Pacto de Zaragoza, del 22 de abril de 1529, mediante la cesión a Portugal y el pago compensatorio a España de 350.000 ducados. Carlos V, hizo colocar en la línea de derecho, en la desembocadura del Oyapoc, una columna de mármol y Felipe II, dio la orden de que aquella figurase en los mapas españoles (40), y aún la circunstancia de las incursiones portuguesas en las márgenes del Río de la Plata, la misma y breve contienda desarrollada en aque- llos parajes en que venció el español, permitieron ratificar el meridia- no de Tordesillas por medio del Tratado de Lisboa del 7 de mayo de 1681. Los cosmógrafos acumulaban con el paso de los años el aporte de los datos relativos a la línea hemisférica y ya en el siglo XVIII los trabajos de La Condamine permitieron a Jorge Juan y Antonio Ulloa fijar el meridiano partiendo de la Isla de San Nicolás, al oriente de la ciudad del Gran Pará. La línea de derecho en la periferie de los territorios americanos resistía el embate del tiempo, aunque bien es cierto que las incursiones portuguesas en la hoya del Marañón y en la colonia de Sacramento mantuvieron tensas las relaciones hispano-por-

tuguesas pero los arreglos convenidos en Utrecht, primeramenté, en 1715, y más tarde en Madrid, en 1750, y San Ildefonso, en 1777, per- mitieron sanjar las dificultades y proceder a la demarcación de una frontera periférica indisputada por las Cortes de Madrid y de Lisboa.

Al carácter definitivo e irrevocable de las estipulaciones del Tra- tado de San Ildefonso, se agrega el alcance muy preciso de sus cláusula- las para el reconocimiento de los nuevos límites arcifinios que van a separar los dominios de las dos Coronas. Instruidos por la expe- riencia de los años anteriores, y las fatales resultas del abandono de los territorios americanos, la Corte de Madrid y el Consejo de In- dias llevaron al extremo la celeridad para acometer los trabajos de demarcación, cumplidos a nombre de España y en la importante re- gión amazónica por el Ingeniero y Cartógrafo Francisco de Requena, cuyos levantamientos y datos serán la base insustituible de los estu- dios efectuados, años más tarde, por los negociadores de la República de Colombia. Así, en 1781 tuvo lugar en Tabatinga la reunión del comisionado español con el lusitano Teodosio Constantino de Cher- mont. Verdadera hazaña era para los comisionados recorrer esos para- jes todavía ignotos. Los hitos de la frontera periférica, sin embargo, fueron fijados con precisión bastante como para que, el derrumbarse la monarquía universal y comenzar en el siglo XIX la etapa de las re- voluciones americanas, de las proclamas de autonomía y de las gue- rras de independencia, existiera una situación jurídica clara en el borde del gran imperio español convertido en tierra de experiencias del *Contrato social* de Juan Jacobo Rousseau.

VII

De modo que la formación de la doctrina del *Uti possidetis juris* de 1810 fue de índole gradual y progresiva. Es el mérito principalí- simo que ofrecía al ser adoptada por Colombia y Venezuela como base de la unión de sus respectivos territorios y la cualidad esencial que le permite ser considerada como criterio normativo del derecho fronte- rizo americano.

La doctrina a que nos venimos refiriendo presentaba en 1819 y 1821, fechas de las leyes fundamentales que la consagraron inicialmen- te, las cualidades de un principio bien estructurado con la autoridad y la fijeza que se derivan de una regla acatada durante todo el de- curso de la historia americana. Mayor era su antigüedad y más tras-



cendental el influjo de la regla de la línea de derecho para ajustar la soberanía territorial. Hubiera sido un error, en tales condiciones, desconocer el proceso racional y evidentísimo que se cumplió en América durante tres siglos y que impedía buscar las fronteras de los nuevos estados que se habían emancipado en 1810 del imperio español, fuera del módulo jurídico tradicional. Los límites del estado en Latinoamérica, resultaban una expresión del derecho y no un dictamen de la fuerza.

Dentro de un proceso revolucionario cual era el de la emancipación americana, esta continuidad del derecho propiamente español podría parecer anormal. Pero no debe olvidarse que las difíciles condiciones en las cuales ocurría en 1819 y 1821 la fundación del estado independiente y soberano de Colombia, exigían reducir al minimum los tropiezos con otros estados y, más aún, crear la solidaridad indispensable para el fortalecimiento del Hemisferio Occidental. De allí, la relación muy estrecha de la doctrina con el pasado de América y con las necesidades políticas y diplomáticas al tiempo de la emancipación. De allí, también, la inteligencia, la sagacidad y altura de miras de la diplomacia de Colombia, cuando el año de 1823, el Secretario de Relaciones Exteriores, Pedro Gual, esbozó por vez primera la doctrina de la integridad territorial según la línea de derecho, derivadas ambas de los títulos antiguos y reconocidos que poseyeran cada una de las nuevas repúblicas del Continente americano. Dijo Gual en la histórica Memoria al Congreso de Colombia de 1823:

“Un conjunto de cosas tan venturoso indicó al Ejecutivo que había llegado el momento de poner en planta aquel gran proyecto de la Confederación Americana. Se adoptaron, pues, como bases del nuevo sistema federativo las siguientes: 1. Que los estados americanos se aliasen y confederasen perpetuamente, en paz y guerra, para consolidar su libertad e independencia, garantizándose mutuamente la integridad de sus territorios respectivos; 2. Que para hacer efectiva esta garantía se estuviese al *Uti possidetis juris de 1810*, según la demarcación de territorio de cada capitania general o virreinato erigido en estado soberano” (41).

Asistimos entonces al esplendor de una doctrina jurídica que se expresa en términos sencillos, pero que sirve de guía insuperable para conformar la política internacional de Hispanoamérica. Ella se trasluce en los actos diplomáticos de las nuevas repúblicas y estuvo im-

plícita en los artículos 21 y 22 del Tratado de Panamá de 1826 (42); cuando establece la garantía continental para “defender la integridad de los respectivos territorios”; ella se incorpora al léxico jurídico de los americanos y ofrece una base segura para la reivindicación de la soberanía territorial dentro del marco de cada capitania o virreinato, fuera de ser, al propio tiempo, un procedimiento para probar el derecho a la posesión derivada de títulos auténticos. El *Uti possidetis juris de 1810* fue la regla jurídica de la soberanía territorial en Hispanoamérica, porque el ejemplo colombiano hizo que ninguna nación aspirase a poseer más de lo que efectivamente había poseído en la época virreinal. Como tal, fue el principio del equilibrio en que reposaba la paz continental.

Sólo que en el campo de la prueba de los títulos no tardaron en surgir dificultades. Ya no como teoría, sino como medio para fijar las fronteras americanas en el interior del antiguo dominio español, los colombianos, primeramente, y las otras naciones, después, tropezaron con el hecho de que los límites virreinales no eran ni con mucho tan claros y nítidos, cual era la línea periférica. España, que había tenido especial empeño durante tres siglos en mantener una frontera matemática con el dominio portugués, acumuló la trabazón de las fronteras en el interior de la línea periférica. Virreinos, capitanías generales, audiencias y obispados, creados unas veces y suprimidos otras, desde Madrid, constituyeron el objeto de una afanosa y dispendiosa labor investigadora en los archivos durante todo el siglo XIX, para desentrañar del fondo de los anaqueles la verdad jurídica en punto a las fronteras de la época virreinal. Nuestra diplomacia se confundió con la geografía y la ciencia de los archivos porque no había otra manera de probar la posesión inscrita. Ya vendrá con el *Uti possidetis juris de 1810*, la etapa de los pleitos, menos costosa por cierto que si hubiérase registrado la era de las guerras (43).

VIII

Las dificultades sobrevinieron casi al mismo tiempo en que fue proclamado el principio de la línea de derecho para la demarcación territorial. Don Joaquín Mosquera fue acreditado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de los gobiernos del Perú, Chile y Buenos Aires por parte de Colombia, una vez clausuradas las sesiones del Congreso de Cúcuta, en octubre de 1821. Llegó el

señor Mosquera en mayo de 1822 a la ciudad de Lima y no mucho tiempo después de haber comenzado sus conversaciones con el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, don Bernardo Monteagudo, establece la confusión de los títulos y el enredo de la demarcación colonial.

El 20 de junio de 1822 el señor Mosquera dirigía al gobierno del Perú la nota siguiente:

“Legación cerca del gobierno supremo del Perú, Lima, junio 20 de 1822, I. H. S. El reglamento dado por el supremo delegado sobre el régimen que ha de observarse en las elecciones de diputados para el próximo Congreso Constituyente, en el art. 9 sanciona como una base para las elecciones de diputados la población que habita las Intendencias que han formado el Virreinato del Perú, conforme a la guía de 1797; pero se advierte que pone en sus departamentos a Maynas y Quijos, que no están mencionados en la guía referida porque desde el año de 1718 hacían parte del territorio que fue conocido con el nombre de Nueva Granada. Conforme a la ley fundamental y Constitución de Colombia, los habitantes de Quijos y Maynas serán convocados para nombrar los representantes que le corresponden en el Congreso de aquella República, y como es de esperar que no cite los pueblos de la Nueva Granada el Perú, como no citará los de éste la Nueva Granada, supongo que haya ocurrido alguna equivocación, tanto más cuanto es en contra del artículo 9 citado el hacer mención de Quijos y de Maynas entre los departamentos del Perú. Tenga V. S. I. H. la bondad de explicarme de un modo claro los términos en que deba entenderse el art. 9 del citado reglamento, pues acaso la exposición de V. S. I. H. será bastante para evitar reclamos en el particular. Acepte V. S. I. H. mi más alta consideración y aprecio I S. H. Joaquín Mosquera (44).

Que el asunto no era claro y prestábase a debate lo demostró después la aparición de la Real Cédula de 1802 que agregaba la Provincia de Maynas al Virreinato del Perú y que en el mismo Gobierno de Lima ante el cual andaba acreditado el señor Mosquera la cuestión también prestábase a dudas, lo indica el sentido de la respuesta que debió recibir el Enviado Plenipotenciario de Colombia y que se colige por la siguiente nota:

“Legación cerca del supremo gobierno del Perú, República de Colombia, cuerpo diplomático, Lima, julio 6 de 1822, I. y H. S. Ten-

go la honra de acusar a V. S. el recibo de su nota de ayer, en que me participa que S. E. el supremo delegado ha acordado que se libre orden al Presidente de Trujillo para que la población de Quijos y la de Maynas, que se hallan al otro lado del Marañón, no se calculen en el cómputo para el nombramiento de diputados en el próximo Congreso. Siempre creía que el Gobierno del Perú no tendría pretensiones sobre aquel territorio; así es que mi nota del 20 del pasado estaba reducida a pedir explicación sobre este asunto” (45).

Surgió también en ese año de 1822 la cuestión relativa a la Provincia de Jaén. El Mariscal Sucre intentó que se jurara la Constitución de Colombia en esta región y el Gobernador alega que está comprendida dentro de la soberanía del Perú. Lo dice la siguiente nota:

“Quito a 7 de agosto de 1822. El 22 del pasado incluí a V. un ejemplar de la Constitución de Colombia para que se jurase y publicase en esa Provincia, y una instrucción para la elección del representante que le toca en el Congreso general de la República, y sus votos para los Senadores del Departamento; pero luego he visto en una *Gaceta* de Lima que esa provincia está convocada para enviar sus Diputados al Congreso del Perú. Esta circunstancia me hace detener aquella disposición, y pedir a V. un informe de la situación de esa Provincia respecto a aquel Estado, para que ningún motivo presente el menor disgusto en las íntimas relaciones de la República con el Perú, que, aunque son dos naciones, no tienen sino un solo interés. Dios guarde a V. muchos años. A. J. de Sucre. Al señor Gobernador de la Provincia de Jaén” (46).

El señor Mosquera, una vez cumplidas sus misiones en Chile y Buenos Aires, volvió a Lima al terminar el año de 1823. Fue entonces cuando propuso un arreglo de límites al Gobierno del Perú sobre la base inequívoca del *Uti possidetis juris de 1810*. Decía esta propuesta:

“Proyecto de Convención entre las Repúblicas del Perú y de Colombia que arregla la demarcación de los límites que separan sus respectivos territorios. Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los que tenían el año de mil ochocientos nueve los Virreinos del Perú y Nueva Granada, desde la desembocadura del río Tumbes al mar Pacífico, hasta el territorio del Brasil” (47).

En el proyecto de Tratado que fue suscrito el 18 de diciembre de 1823 entre Colombia y el Perú, estaba el siguiente artículo:

“Ambas partes reconocen por límites de sus territorios respectivos los mismos que tenían en el año de mil ochocientos nueve los ex-Virreinos del Perú y Nueva Granada (48).

Sometido este segundo Tratado al Congreso de Colombia en junio de 1824, éste lo improbó sobre la base de que “debe abrirse una nueva negociación por la cual se arregle definitivamente con claridad y perfección los límites de sus territorios respectivos”, lo que constituyó un error de la suprema corporación legislativa porque ponía en duda la “claridad y perfección” de la línea de derecho emanada de la titulación colonial. Tanto más cuanto que el dictamen del Congreso de Colombia agrega que “para dejar más expedita y fácil la nueva negociación, han venido en decretar y decretan en uso de la atribución que les corresponde, conforme al párrafo 18, artículo 55 de la Constitución negar como niegan su consentimiento y aprobación a esta Convención”.

Es verdad que, posteriormente, la línea de derecho fue reconocida por Colombia y el Perú en el artículo 5 del Tratado de 1829:

“Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú” (49).

Con todo, la disposición no obsta para que surjan dificultades casi innumerables de interpretación histórica, geográfica y jurídica, de las fronteras virreinales a que tenían derecho Colombia y el Perú según el *Uti possidetis juris de 1810*, de forma tal que si la línea de derecho era el principio incontrovertido y general, la aplicación de este último postulaba el problema de interpretación de los títulos virreinales.

El caso del Perú no era único. Otras situaciones similares van a surgir en el hemisferio y harán del *Uti possidetis juris de 1810* una intrincada controversia histórica, geográfica y jurídica. En un Continente tan dilatado los problemas limítrofes son numerosos y forzosamente intrincados.

IX

Tuvo el *Uti possidetis juris de 1810*, como doctrina de las nacionalidades en Hispanoamérica, una singular fortuna. Pero como sistema fijo y seguro para la demarcación fronteriza ofreció los vacíos y contradicciones que eran fruto de la geografía, desconocida entonces

para tan dilatados territorios, lo mismo que de la vaguedad de los títulos virreinales. A medida que la doctrina cumplía el primero de estos aspectos, caía en el disputado terreno del procedimiento y allí, su eficacia era menos segura.

Como doctrina de las nacionalidades, los saludables efectos de esta noción trascendental se tradujeron en la eliminación del concepto de *res nullius* para los territorios poseídos por el soberano español, y, por ende, la virtual posesión de todas y cada una de las partes de este Continente por alguna o algunas de las nuevas repúblicas americanas. Hispanoamérica nació como un mundo titulado jurídicamente y permanece en esta situación hasta el momento de la emancipación y de la independencia. Ni el Asia, ni Africa, ni las demás islas situadas fuera del dominio español tuvieron esa suerte y quedaron a la merced de las invasiones coloniales. Hispanoamérica no podía ser, a virtud del *Uti possidetis juris de 1810* una tierra de nadie, sujeta a la colonización. La doctrina, como tal, permitió a las nuevas repúblicas americanas adoptar esa posición defensiva en contra de la intervención europea que fue característica común de una diplomacia inexperta y ella, también, autoriza el que otras doctrinas se difundieran.

Entre la doctrina del dominio jurídico basado en la posesión, según el derecho del antiguo soberano español, y el Mensaje del Presidente James Monroe, del 2 de diciembre de 1823, por el cual rechaza la intervención y colonización europeas en América, hay una relación de causa a efecto. Entre aquella doctrina y los principios del derecho internacional americano que eliminan el derecho de conquista para adquirir el territorio, existe igualmente una relación estrecha, como se deduce de los términos de la resolución adoptada por la primera conferencia internacional americana de Washington, del 18 de abril de 1890, y que a la letra dice:

CONSIDERANDO:

- 1) Que no existen en América territorios *res nullius*;
- 2) Que las guerras de conquista entre naciones americanas serían actos injustificables de violencia y despojo;
- 3) Que la inseguridad del territorio nacional conduciría fatalmente al ruinoso sistema de la paz armada;
- 4) Que la conferencia no llenaría la parte más elevada de su misión si se abstuviera de consagrar sus aspiraciones pacíficas y fra-

ternales por medio de declaraciones que consoliden los vínculos nacionales y afiancen las relaciones internacionales de todos los Estados del Continente,

RESUELVE:

Encarecer a los Gobiernos representados en ella, la adopción de las siguientes declaraciones:

1ª) El principio de conquista queda eliminado del Derecho Público Americano, durante el tiempo que esté en vigor el Tratado de Arbitraje.

2ª) Las cesiones de territorio que se hicieren durante el tiempo que subsista el Tratado de Arbitraje serán nulas, si se hubieren verificado bajo la amenaza de la guerra, o la presión de la fuerza armada.

3ª) La nación que hubiera hecho tales cesiones tendrá derecho para exigir que se decida por arbitramento acerca de la validez de ellas.

4ª) La renuncia del derecho de recurrir al arbitraje, hecha en las condiciones del artículo 2, carecerá de valor y eficacia" (50).

Demostración evidentísima del valor de la doctrina del *Uti possidetis juris de 1810* fue la circunstancia de haber sido estipulada en su concepto original y permanente por las Repúblicas del Perú, Bolivia, Chile, Ecuador y Nueva Granada, en el artículo 7 del Tratado de Confederación adoptado en Lima, el 8 de febrero de 1848. Habían transcurrido muchos años desde la época de la independencia y por eso, el artículo renueva la tradición hispanoamericana de la línea de derecho para la demarcación territorial (51).

Nuestra encumbrada y envidiable posición internacional de nación respetuosa del Derecho de Gentes y de *potencia moral*, deriva, ante todo, de haber sido el país que dio origen a la doctrina del *Uti possidetis juris de 1810*. Aunque, de otro lado, nuestra seguridad en el título antiguo para reivindicar la soberanía, tuvo la consecuencia en el aspecto material y en el económico, de eliminar todo esfuerzo para la colonización de aquellos territorios, hacia los cuales bastaba invocar las patentes del Cedulaario Real, para poseerlos e incorporarlos en nuestra soberanía. Adoptamos así una postura jurídica, frente al territorio, no exenta de quietud y de academismo.

Otros países llevaron a cabo incursiones y colonizaron con mayor empuje el territorio donde nosotros esperamos estar amparados por el

título. El Brasil conformó el *Uti possidetis de facto* que vincula la posesión al hecho mismo de la ocupación o del *animus domini*. Nuestra diplomacia del siglo XIX se limitó a registrar esos avances y si algunas veces sentó la prueba de un legítimo derecho a la posesión, en otras, se apartó de la línea del *Uti possidetis juris de 1810*, e hizo abundantes concesiones que van relegando la doctrina antigua a la categoría de un recuerdo histórico. De esa guisa, estarían los tratados de 1833 y 1853 con Venezuela y el Brasil, que abren el ciclo de nuestras controversias y disputas polémicas en torno de la factibilidad de la línea de derecho.

Al terminar el siglo XIX el influjo de la doctrina, como sistema para la demarcación territorial, va declinando. Hasta el punto de que el más experto de nuestros internacionalistas y mejor conocedor de nuestros títulos, el doctor Aníbal Galindo, consignó los siguientes conceptos en su respuesta, aparecida en 1881, al opúsculo del publicista venezolano doctor Antonio Leocadio Guzmán, intitulado *Límites entre Venezuela y Nueva Colombia*. Para quien se sitúe en el ángulo de la historia, los conceptos que luego transcribimos son desconcertantes. Dicen:

"El infrascrito ha sido el primero en reconocer, así en sus despachos como Ministro residente en Caracas, como en el último informe de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Representantes, publicado en el número 4.392 del *Diario Oficial* de 19 de abril de 1879, que las líneas que separaban las provincias coloniales, bajo la autoridad de un común soberano, pueden ser en muchos casos absurdas o inadmisibles, como fronteras de una nación, y que sería por tanto conveniente admitir, para la solución de esas disputas, el principio de las mutuas compensaciones, que consultando la independencia, la seguridad interior y los derechos naturales de todo el pueblo al progreso, a la expansión y al desarrollo, dividan entre los colindantes las ventajas y las desventajas de los territorios disputados" (52).

Fundado en ese concepto, la Constitución de 1886 determinó:

"Son límites de la República los mismos que en 1810 separaban el Virreinato de Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, del Virreinato del Perú, y de las posesiones portuguesas del Brasil; y provisionalmente, respecto del Ecuador, los designados en el Tratado de 9 de julio de 1856.



“Las líneas divisorias de Colombia con las naciones limítrofes se fijarán definitivamente por Tratados públicos, pudiendo éstos separarse del principio del *Uti possidetis* de derecho de 1810” (53).

Comprendía el constituyente que una rígida e invariable postura sobre la frontera que teóricamente se desprendía de los títulos antiguos y recién desempolvados de los archivos de Sevilla y de Simancas, no podía ser la norma de nuestra política internacional en las negociaciones de límites. Nos imponíamos desde 1886 una regla de transacción. De la *cumbre del ideal* de que habló el general Rafael Uribe Uribe a propósito precisamente de estas negociaciones de límites, “bajábamos a la llanura donde se marcha, se negocia, se transige, se vive” (54).

De ahí en adelante nuestros tratados de límites no podían ser sino una transacción entre la *cumbre del ideal* y la exigencia de estar en la *llanura*, entre lo temporal y lo eterno.

NOTAS

- (27) Eleuterio Elorduy, S. J.—*La idea del imperio en el pensamiento español y de otros pueblos* (Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el concurso ordinario de 1939-1941), Madrid, 1944, pág. 27.
- (28) Elorduy, Op. cit., pág. 28.
- (29) Elorduy, Op. cit., pág. 29.
- (30) Texto de las Bulas Alejandrinas, según Miguel Jiménez Fernández, Op. cit., pág. 179 (Véase nota 15).
- (31) Jiménez Fernández, Op. cit., pág. 181.
- (32) Manzano Manzano, Op. cit. (Véase nota 11).
- (33) Manzano Manzano, Op. cit., pág. 351.
- (34) Silvio Zabala, autor de numerosos estudios entre los cuales la obra ya citada (véase nota 13), *Ensayos sobre la colonización española, en América y Las instituciones jurídicas de la conquista de América*, Madrid, 1935.
- (35) Enrique Ruiz Guiñazú, *La Magistratura Indiana*, Buenos Aires, 1916.
- (36) Juan Manzano Manzano, Op. cit.
- (37) Ricardo Levene, *Las Indias no eran colonias*, Buenos Aires, 1951. Trae esta obra, la *Declaración de la Academia Nacional de la Historia, de la República Argentina, sobre la denominación de colonial a un período de la historia argentina*, pág. 161, y en el mismo sentido las numerosas observaciones del autor.
- (38) Jiménez Fernández, Op. cit., pág. 183.
- (39) Quijano Otero, Op. cit., pág. 19. (Véase nota 2).
- (40) Quijano Otero, Op. cit., pág. 29.

- (41) Pedro Gual, *Memoria presentada por el Secretario de Relaciones Exteriores al Congreso de 1823*, pág. 5.
- (42) “Artículo 21. Las partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente a sostener y defender la integridad de sus territorios respectivos, oponiéndose eficazmente a los establecimientos que se intenten hacer en ellos sin la correspondiente autorización y dependencia de los gobiernos a quienes corresponden en dominio y propiedad, y a emplear al efecto en común sus fuerzas y recursos, si fuere necesario.”
“Artículo 22. Las partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios, luego que en virtud de las convenciones particulares que celebren entre sí, se hayan fijado sus límites respectivos, cuya conservación se pondrá entonces bajo la protección de la Confederación.”
Texto del *Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua*, entre las Repúblicas de Colombia, Centroamérica, Perú y Estados Unidos Mexicanos, del 15 de julio de 1826, según Pedro A. Zubieta, *Congresos de Panamá y Tacubaya*, Bogotá, 1912, pág. 104.
- (43) Vicente G. Quesada, *Historia diplomática latinoamericana*, Buenos Aires, 1918, tomo I, pág. 89. Dice: “Las dificultades surgieron después (de 1819), no de la ineficacia del principio jurídico, sino de los hechos complejos y de difícil prueba a veces para comprobar cuál era el *Uti possidetis*, cuáles los límites legales de las gobernaciones. Y en esta materia cualquiera que sea la base que se tome para resolver en principio una cuestión de límites, no evitará las controversias y dificultades que se presentan al trazar sobre el terreno la línea divisoria... El mal no está en el principio internacional del *Uti possidetis juris*, sino en la naturaleza de las cosas.”
- (44) “Memoria del Perú en el arbitraje sobre sus límites con el Ecuador presentada a S. M. el árbitro por don Mariano Cornejo y don Felipe de Osma, plenipotenciarios del Perú”. Tomo II, Barcelona, 1906, pág. 5.
- (45) “Memoria del Perú”, Op. cit., pág. 16.
- (46) “Memoria del Perú”, Op. cit., pág. 24.
- (47) “Memoria del Perú”, Op. cit., pág. 19.
- (48) “Memoria del Perú”, Op. cit., pág. 19.
- (49) Pedro Ignacio Cadena, *Analés diplomáticos de Colombia*, Bogotá, 1878, pág. 542.
- (50) *Conferencias internacionales americanas, 1889-1936*, Washington, 1938. Doctrina Carnegie para la paz internacional, pág. 44.
- (51) J. M. Torres Caicedo, *Unión latinoamericana, pensamiento de Bolívar para formar una Liga americana; su origen y desarrollos*, París, 1865, pág. 208.
- (52) Cita de Manuel J. Angarita, *Constitución de la República de Colombia sancionada el 5 de agosto de 1886*, Bogotá, 1890, pág. 12.
- (53) Manuel J. Angarita, Op. cit., pág. 10.
- (54) Camilo de Brigard Silva, *Colombia y el Brasil*, Bogotá, 1926, pág. 67.